

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
“CONJUREM S.A.S.”
BUFETE DE ABOGADOS. -

SEÑOR:

JUEZ QUINTO (05) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION.

Acción: Reparación Directa.

Demandante: Orlando Bedoya Gallego y Otros.

**Demandado: Distrito Especial Santiago de Cali y
EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

Radicación: No. 76001333300520170019900.

ALEXDI VALENCIA ROSALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'557.574 expedida en Puerto Tejada, Cauca y Portador de la Tarjeta Profesional número 80.137 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como mandatario judicial del señor **ORLANDO BEDOYA GALLEGO**, y los demás demandantes, personas igualmente mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal establecido, sustentar el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la **SENTENCIA** número 76 del nueve (09) del mes de abril del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

PETICIÓN:

Solicito respetuosamente, conceder la **APELACIÓN** propuesta contra la providencia anteriormente mencionada, para que quien corresponda decidir proceda a **REVOCAR** la Sentencia en mención.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
“CONJUREM S.A.S.”
BUFETE DE ABOGADOS. -

PRIMERO: El Juzgado Quinto (05) Administrativo de Cali, Valle, según su criterio, respetable pero discutible, por cierto, decide **PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones de inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a la acción del Estado, carencia de la prueba que acredite la existencia del nexo de causalidad existente entre las actuaciones del municipio de Santiago de Cali o EMCALI y el daño reclamado, inexistencia de responsabilidad civil atribuible al municipio de Santiago de Cali y/o EMCALI y falta de los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado, propuesta por las entidades demandadas distrito especial Santiago de Cali y EMCALI EICE E.S.P. y las entidades llamadas en garantía, conforme con lo expuesto en esta providencia, **SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.....

SEGUNDO: Está plenamente probado en plenario que el demandante, el señor **ORLANDO BEDOYA GALLEGO**, sufrió lesiones personales graves en su humanidad al tropezó con un hueco que se encontraba en la vía, plenamente ubicado sobre la Calle 16 entre carrera 7 y 8 del centro de la ciudad de Cali, Valle, tal y como lo ratificaron los testimonios que fueron arrojados al proceso y las demás pruebas que reposan en el expediente, de la misma manera está plenamente probado que el mencionado hueco no contaba con señalización alguna para advertir a los conciudadanos o transeúntes del mal estado de dicha vía, situación que no posible desvirtuar por los demandados en este asunto, así se avizora en el proceso.

TERCERO: Señor juez, está plenamente probado en el proceso que el señor **ORLANDO BEDOYA GALLEGO**, sufrió lesiones graves en su humanidad por haber caído al hueco ubicado en una vía transitada, sobre la Calle 16 entre carrera 7 y 8 del centro de la ciudad de Cali, Valle, falto por parte del Municipio de Santiago de Cali, el mantenimiento y control de la respectiva vía donde ocurrieron los hechos, en pleno centro de la ciudad de Cali, Valle,

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
“CONJUREM S.A.S.”
BUFETE DE ABOGADOS. -

situación que debe de ser imputada a los demandados pues el señor **ORLANDO BEDOYA GALLEGO**, no estaba en deber jurídico de soportar la ineptitud y omisión de su deber, de la administración Municipal de Cali y EMCALI al no realizar lo que por mandato legal le corresponde, cual es mantener la vías en óptimas condiciones para que este tipo de accidentes no ocurran.

CUARTO: Que, las circunstancias de modo tiempo y lugar como sucedieron los hechos materia de la demanda fueron ratificadas por los testigos traídos al proceso, y manifiestan libre de apremio reconocer el hueco ubicado en la vía céntrica de la ciudad, de la misma manera se aportó como prueba video en el cual aparece claramente el mencionado hueco en la vía en el cual se produjo el accidente que le ocasionó las graves lesiones a nuestro prohijado, de la misma manera ratifican al Despacho que el mismo estaba hace mucho tiempo, que incluso otra persona había caído al mismo hueco; reitero señor Juez, igualmente reposa en el proceso prueba de la trampa mortal (hueco) si señalización ni advertencia de peligro, en la que consta que el señor **ORLANDO BEDOYA GALLEGO**, fue recogido y transportado desde el lugar de los hechos hasta el Hospital San Juan de Dios, aspecto que se puede corroborar igualmente con las pruebas aportadas como los testimonios arrimados al plenario.

QUINTO: A pesar que en el presente procesos, la postura de las demandadas fue la de negar la responsabilidad endilgada en el proceso, otras fueron las probanzas en el interregno del mismo la cuales no pudieron desvirtuar ni controvertir de manera fehaciente los demandados; de conformidad a las pruebas existentes, se advierte que el accidente ocurrido al señor **ORLANDO BEDOYA GALLEGO**, fue producto del hueco existen en la vía, al realizar el análisis lógico en el caso que nos tiene apelando esta decisión, es plenamente demostrable y así lo referencia la experiencia en esta materia, que si no hubiese existido dicho **HUECO** en la **VÍA**, no se

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
“CONJUREM S.A.S.”
BUFETE DE ABOGADOS. -

*hubiese producido la caída del demandante y mucho menos se le hubieran ocasionado las lesiones que el despacho logró determinar que se causaron por el accidente, por lo que se acredita que el **HUECO** fue la causa directa del daño producido al señor Bedoya Gallego.*

*No se probó en el proceso que el accidente fue producto de una falla mecánica en el la bicicleta o rodante, ni la impericia o la falta de atención en la vía por el demandante, ya que el demandante y los testigo así lo precisaron en sus declaración, que el mencionado hueco en el momento del accidente no se observaba porque ese día había llovido; de las misma manera se itera por el demandante y testigos, **que no había o existía señalización alguna** que permitiera que el señor **ORLANDO BEDOYA GALLEGO**, pudiera evitar o esquivar el mencionado hueco, y así no se produjera el fatal accidente relacionado en la demanda, y con las consecuencias trágicas en contra de la humanidad del demandante; es decir que no se contaba con reductores de velocidad, ni señalización que advirtiera sobre los riesgos conocidos, ni líneas de demarcación, para que mi prohijado pudiera evitar dicho accidente fatal.*

SEXTO: *Son tan certeros los testimonio rendidos en el proceso, que los demandados no los objetan, ni lograron desvirtuarlos, pues basados en los criterios de la sana crítica el Despacho les debe dar el suficiente valor probatorio, el mantenimiento delas vías urbanas del Distrito de Santiago de Cali, Valle, le corresponde a este Distrito y de la misma manera la señalización del mismo para evitar el trágico accidente, realizar los programas de prevención y seguridad vial y todas las acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito, que, en las pruebas aportadas por las demandadas, no afloran pruebas en las que se hayan realizado dichas actividades para evitar el siniestro demandando.*

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
“CONJUREM S.A.S.”
BUFETE DE ABOGADOS. -

*En el presente asunto, está plenamente probado que el Distrito de Santiago de Cali, omitió su deber de mantenimiento de la infraestructura de una vía del orden municipal y las tareas tendientes a la conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial de la ciudad y que dicha inobservancia fue determinante en el accidente que sufrió mi poderdante el señor **ORLANDO BEDOYA GALLEGO**; si no se hubiese omitido tal acción del Distrito, mi prohijado no se habría accidentado, es decir no habría caído al **HUECO**, que por ello le produjo las fatales lecciones en su humanidad lo que infiere el nexa causal, en el caso que nos tiene en esta apelación.*

*En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. “Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: **i)** cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y **ii)** cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.*

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
“CONJUREM S.A.S.”
BUFETE DE ABOGADOS. -

La demostración de la existencia de un obstáculo en una vía -en este caso, un hueco - no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

Ahora bien, en virtud del artículo 11 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, Constituyen perímetros para el transporte nacional municipal “las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción”; por su parte, el artículo 17 del referido cuerpo normativo dispone que

“Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos”

De conformidad con lo previsto en el artículo 3, numeral 23 de la Ley 136 de 1994, los municipios tienen la obligación de velar por el mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal: “En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal (...).

Asimismo, según el artículo 115 de la Ley 769 de 2002, “cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción”

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera
ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiunos
(2021). Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00080-02 (57991).

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
“CONJUREM S.A.S.”
BUFETE DE ABOGADOS. -

Se puede apreciar en el plenario que las pruebas aportadas permiten concluir que el accidente ocurrió en una de las calles del Distrito de Santiago de Cali, la cual tenía un **HUECO**. Asimismo, se probó que las irregularidades de la calle antes mencionada **no contaban con señalización alguna o demarcación que advirtiera de su existencia**, de modo que la vía representaba un riesgo inminente para quienes transitaran por allí, el cual, de hecho, se concretó con el accidente que le ocurrió al señor Bedoya Gallego.

Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “constitucionalización” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración.”

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
“CONJUREM S.A.S.”
BUFETE DE ABOGADOS. -

Con la prueba testimonial rendida en el proceso en el cual se acreditan, verifican y confirman hechos invocados por la parte demandante en este proceso es suficientemente para endilgarle la responsabilidad de los hechos a las entidades demandadas, por la desatención de las misma en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, lo que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado a título de imputación como la Falla del Servicio; igual refiere el alto tribunal que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar además del daño, que para el caso que nos ocupa está debidamente probado en el plenario, al igual que la respectiva falla en el servicio por el desconocimiento de los deberes de la administración consistente en la obligación de implementar las señales preventivas, que para este caso en concreto brilló por su ausencia, vigilar la realización de las obras públicas, que por lo que se desprende del proceso no se dio por las demandadas, y prevenir los riesgos que con ellos se generan.

En cuanto al daño causado, es dable que el demandante señor **ORLANDO BEDOYA GALLEGO** no tenía el deber de jurídico de sopórtalo.

Consideramos que con la valoración de las pruebas aportadas por el demandante es dable imputarles a las demandadas, teniendo en cuenta que, conforme al deber legal de cumplir con el control del **mantenimiento de aceras y vías públicas en el Municipio de Cali**, conforme a la Ley 105 de 1993 artículos 17,19 y 20, la Ley 769 de 2002 y el Decreto Extraordinario No. 0203 de 2001. (Subrayado y Negrillas son mías).

SEPTIMO: Reitero señor Juez que los testimonios no fueron tachados y menos desvirtuados por los demandados e intervinientes en el proceso, los

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
“CONJUREM S.A.S.”
BUFETE DE ABOGADOS. -

*mismo son certeros y no se contradicen, por el contrario, coinciden en determinar la inexistencia de señales de tránsito para evitar o advertir que ocurriera un accidente como el que padeció el Demandante, manifestar contundentemente la existencia del mencionado hueco por más de cinco (05) años, la caída del señor **ORLANDO BEDOYA GALLEGO** en el mismo, la no advertencia de peligro o señalización de la trampa mortal, y las lesiones ocasionadas por tal suceso.*

En suma, la importancia de la prueba reside esencialmente en aportar al proceso, por medios y procedimientos aceptados por la Legislación para conseguir la verificación de hechos, así llevar al juez a la seguridad de uno o varios hechos, para el caso concreto, que el demandante no pudo observar el hueco porque ese día había llovido y el mismo estaba inundado y no se podía apreciar a simple vista, la no advertencia de peligro o señalización de la trampa mortal, y las lesiones ocasionadas por tal suceso.

Al respecto, conviene referirse a la definición de testimonio del Consejo de Estado en sentencia del 16 de febrero de 2001, “es la declaración o relato que hace un tercero, previo juramento de no faltar a la verdad, ante un juez por el llamado de éste o a solicitud de las partes de un juicio, para responder las preguntas que se le hagan sobre hechos pertinentes por ser de interés para el proceso y respecto de los cuales no se exige un modelo especial de prueba”. 3 Es decir que las pruebas testimoniales llevan a formar argumentos, ya que con estas se trata de demostrar un hecho ya sea para ratificarlo o confirmarlo, y a su vez que las partes dentro del proceso aporten los precedentes necesarios para respaldar sus alegatos y testimonios, y reconstruir los hechos ciertamente ocurridos. Es de aclarar que no todos los hechos requieren demostración ya que algunos por si solos son evidentes. 3 Sentencia del C.E., sec 3ª Consejera ponente: MARÍA HELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá D.C diez y seis de febrero de 2001.

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
“CONJUREM S.A.S.”
BUFETE DE ABOGADOS. -

A nuestro criterio y por el material probatorio allegado al proceso y los argumentos esbozados en esta apelación, consideramos que existe la responsabilidad solidaria para con las entidades demandadas; ya que es determinante el daño causado al señor **ORLANDO BEDOYA GALLEGO** y demás demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas, ya que está plenamente comprobado la responsabilidad de las demandas en lesiones sufridas por el señor Bedoya Gallego, y por consiguiente existe la *Falla en el Servicio*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS:

Ruego tener como tales la actuación surtida en la demanda de Medio de Control de Reparación Directa y la contestación de la misma.

COMPETENCIA:

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Oralidad de esta ciudad.

La competencia invocada es la correcta, tratándose de ser el superior orgánico de quien llevó a cabo el proceso correspondiente y profirió la decisión acusada.

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
“CONJUREM S.A.S.”
BUFETE DE ABOGADOS. -

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en el Email: **abogadosasociados4@gmail.com**, o en la Carrera 99 número 42 – 80 Casa 37 Condominio Terrabella, Cel. 3183255257 de esta Ciudad.

Los demandantes en la dirección indicada en la demanda de Medio de Control de Reparación Directa.

Los Demandados en la dirección indicada en la contestación de la demanda de Medio de Control de Reparación Directa.

Del señor Juez

Atentamente



ALEXDI VALENCIA ROSALES.
C.C. No. 10'557.574 de Puerto Tejada, Cauca.
T.P. No. 80.137 del C. S. J.